



“CONCEJO”

ACUERDO N° 016 ()

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE CACHIPAY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CACHIPAY

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 317,313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172,258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 1, 32 y 41 de la Ley 136 de 1994 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Acuerdo 021 de 2004 se adopto el Estatuto de Rentas Municipal por medio del cual se recopila la normatividad tributaria, en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por los artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002

Que en los últimos años ha cambiado alguna normatividad lo que hace necesario actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 313 de la Constitución Nacional, es competencia del Concejo Municipal adoptar y aprobar todo lo relacionado con los tributos municipales.

A C U E R D A:

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de CACHIPAY, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El acuerdo contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro vinculadas con la administración de los tributos.



“CONCEJO”

ARTICULO 2.- DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6.- COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente acuerdo compila de los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

ARTICULO 6-1.- IMPUESTOS MUNICIPALES

Impuesto Predial Unificado.
Impuesto de Industria y Comercio,
Impuesto de Avisos y Tableros.
Sobretasa a la Gasolina Motor.
Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor
Impuesto de Delineación Urbana y ocupación de vías
Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
Impuesto de Espectáculos Públicos
Impuesto de regalías por Extracción de materiales de construcción
Estampilla Pro-Cultura.
Estampilla Pro Deporte
Otras Tarifas: Maquinaria y Herramientas

PARÁGRAFO. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al Municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio.

ARTICULO 6-2.- CONTRIBUCIONES

Contribución de Valorización
Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública
Participación en La Plusvalía

ARTICULO 6-3.- TASAS. Se entiende por tasa el valor de una relación de carácter económico, que se paga por un servicio determinado preestablecido por



“CONCEJO”

el municipio y que grava a quien lo usa dentro de un criterio de equidad y equivalencia.

Se consideran tasas de propiedad del municipio, los siguientes servicios:

Ocupación del Espacio Público
Coso Municipal
Plaza de Mercado
Plaza de ferias
Matadero Municipal
Costos Oficina de Planeación
Certificaciones y Constancias
Fotocopias
Plaza de toros
Rifas y Sorteos
Otros Escenarios

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de cinco (5) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 8.- PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:

La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, avícola y ganadera, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;

La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;

La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.



La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley. Con base en la Ley 56 de 1981 Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9.- AUTORIZACIÓN. El impuesto predial unificado, está autorizado por La Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 10.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 11.- CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 12.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.



ARTÍCULO 13.- SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 14.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15.- EXCLUSIONES. No pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Los predios de propiedad del municipio de Cachipay

Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinadas al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas y cúrales y seminarios conciliares.

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Siempre y cuando se demuestre legalmente la propiedad y tengan personería jurídica. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 16.- Base Gravable. La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral expedido por el IGAC.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.



ARTÍCULO 17.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en La ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por La Ley 242 de 1995.

De acuerdo con La Ley 242 de 1995, el reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 150% de dicha meta.

PARÁGRAFO. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTÍCULO 18.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 19.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de La Ley 99 de 1993, el uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo, por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

ARTÍCULO 20.- TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

Numeral 1. Predios urbanos con avalúo

CATEGORIA	AVALUO DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	1	3.000.000	3
2	3.000.001	10.000.000	4
3	10.000.001	20.000.000	5
4	20.000.001	40.000.000	6
5	40.000.001	50.000.000	7
6	50.000.001	100.000.000	8
7	100.000.000	EN ADELANTE	9
8	Predios Institucionales de propiedad de la nación y el departamento		12
9	Predios Urbanizables no urbanizados		20
10	Predios Urbanizados no edificados		20



Numeral 2. Predios rurales con avalúo

categoria	AVALUO DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	1	5.000.000	2
2	5.000.001	10.000.000	3
3	10.000.001	20.000.000	4
4	20.000.001	30.000.000	5
5	30.000.001	50.000.000	6
6	50.000.001	100.000.000	7
7	100.000.000	EN ADELANTE	8
8	Predios institucionales de propiedad de la nación y el departamento		12
9	Predios destinados a centros de recreación		12
10	Predios destinados a la explotación avícola intensiva		16
11	Predios destinados a la explotación porcicola intensiva		16

PARAGRAFO: Entiéndase actividad avícola intensiva quienes tengan una población animal superior a 2.000 aves; entiéndase explotación porcicola extensiva quienes tienen una población animal superior a 60 cerdos.

ARTÍCULO 21.- PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales del municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.

ARTÍCULO 22.- LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 23.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTICULO 24.- Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la ley 56 de 1981.



“CONCEJO”

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios:

Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;

El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO.- La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

ARTICULO 25.- DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz y para acceder a contratos de cualquier índole con el Municipio de Cachipay. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

ARTICULO 26.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

Con descuento del 20% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Enero y el último día del mes de marzo de cada vigencia.

Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día del mes de abril.

Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día del mes de mayo.

Con descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto hasta el último día del mes de Junio.

A partir del primero de julio generara interés de mora sobre el impuesto a pagar a la tasa vigente expedida por el gobierno nacional.

PARAGRAFO PRIMERO. El descuento opera para quienes estén al día en el pago del impuesto predial, esto como estímulo a la cultura en el pago oportuno del impuesto.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los descuentos sobre intereses de mora solo aplicaran de acuerdo a las normas que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO. 27.- DETERMINACION OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION. Se establece el sistema de facturación que constituya liquidación



oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 28.- AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por La Ley 97 de 1913, La Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 29.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 30.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 31.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO- Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Cachipay o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial deberán declarar y pagar el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, Excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Cachipay, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

ARTÍCULO 32.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, capacitación y educación privada en cualquier modalidad, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa, administración de inmuebles y arrendamiento de inmuebles; servicios de publicidad, casas chanceras, internet,



“CONCEJO”

maquinas de juegos electrónicos, Interventoria, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Cachipay y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio deberán declarar y pagar el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Cachipay.

PARÁGRAFO CUARTO: La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Cachipay, Artículo 36 ley 14 de 1983.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio publico domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

ARTÍCULO 33.- PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 34.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los



“CONCEJO”

servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 35.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las leyes, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 36.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

La producción primaria, agrícola y ganadera sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.

La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.

La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y



“CONCEJO”

participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 37.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cachipay es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 38.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural, jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Cachipay.

ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda Nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

El monto de los subsidios percibidos.

Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, así como los arrendadores de inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial,



“CONCEJO”

teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 40.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 41.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 42.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:



“CONCEJO”

Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Cambios: posición y certificado de cambio.

Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Cambios: Posición y certificados de cambio.

Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera, e Ingresos varios.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

Intereses.

Comisiones, y

Ingresos varios.

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

Servicios de aduanas.

Servicios varios.

Intereses recibidos.

Comisiones recibidas, y

Ingresos varios.

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Intereses.

Comisiones.

Dividendos, y

Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.



PARÁGRAFO: La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

ARTÍCULO 43.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000) valor base año 1983, equivalente a (\$178.578) anuales (valor base año 2.004)

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda

ARTÍCULO 44.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 45.- OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará:

Para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –A.R.S.-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos que excedan los recursos exclusivos para prestación de los planes obligatorios de salud POS.

Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.



“CONCEJO”

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 46.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 47.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio según la actividad son las siguientes y serán:

Actividades Industriales

Códigos	Actividad	Tarifa
101	Actividades Industriales	7 por Mil

Actividades Comerciales

Códigos	Actividad	Tarifa
201	Actividades Comerciales	7 por Mil

Actividades de Servicios

Códigos	Actividad	Tarifa
301	Actividades de Servicios	10 por Mil

Sector Financiero

Códigos	Actividad	Tarifa
401	Entidades financieras.	5 por Mil.

PARÁGRAFO: El impuesto de Industria y Comercio deberá ser cancelado antes del día 30 de Marzo de cada año, con un descuento equivalente al 15% por pago oportuno; después de esta fecha se causaran sanciones e intereses por mora.

ARTÍCULO 48.- REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.



Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 49.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL ICA. Créase un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 50.- HECHO GENERADOR Y SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la jurisdicción municipal.

El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

ARTÍCULO 51.- EXCLUSIONES AL RÉGIMEN. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de \$25.000.000.

Tener más de 3 empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.

Poseer más de 2 locales, sedes, establecimientos, negocios u oficinas, así los mismos sean ambulantes.

Desarrollar alguna de las siguientes actividades:

Intermediación financiera.

Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.

Agente aduanero.

Alquiler de bienes inmuebles.

Importación o exportación directa de bienes.

Venta o alquiler de vehículos automotores.

Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.

Imprentas, tipografías y similares.

Superar los topes de las tablas respecto del área utilizada por el negocio o del precio unitario máximo del bien o servicio comercializado.

ARTÍCULO 52.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

ARTÍCULO 53.- TARIFA. Los sujetos al régimen simplificado deberán pagar a la tarifa que le corresponda de acuerdo a lo definido en el artículo 47 este Acuerdo.

ARTÍCULO 54.- PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 55.- RENUNCIA Y CAMBIOS DE RÉGIMEN. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las



obligaciones propias del Impuesto de industria y comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

ARTÍCULO 56.- CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN. El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Tesorería Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

ARTÍCULO 57.- IMPUESTOS QUE COMPRENDE EL RÉGIMEN. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá informar al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

PARÁGRAFO: La inscripción de los establecimientos de comercio del Municipio de Cachipay, tendrá un valor de medio (1/2) S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 58.- OBLIGACIONES FORMALES. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración de autoliquidación del impuesto, cuando haya lugar, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

Inscribirse en Registro de Información Tributaria RIT, como responsables del régimen simplificado de imposición.

Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores, prestarios de servicios y del pago de los cánones de arrendamiento.

Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con que lleven un libro en donde se registre diariamente sus operaciones

ARTÍCULO 59.- ACTUALIZACIÓN DE CIFRAS Y TABLAS. Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado de imposición así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Tesorería Municipal, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el período correspondiente.

ARTÍCULO 60.- CONTROL Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de lo señalado en este Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del Régimen.

PARAGRAFO: A los contribuyentes de Industria y Comercio del Régimen Simplificado no se les cobrará multas si no intereses por mora.

ARTICULO 61.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Cachipay, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



“CONCEJO”

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Cachipay.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 62.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio en el presente Acuerdo.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será la que le corresponda según las tarifas y la actividad definida en este acuerdo. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 63.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial sin incluir el IVA.

ARTICULO 64.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

El Municipio de Cachipay

Los establecimientos públicos con sede en el Municipio de Cachipay

La Gobernación de Cundinamarca,

Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Cachipay

Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Cachipay

Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de Cachipay cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio de Cachipay, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio

Los que mediante resolución la Tesorería Municipal del Municipio de Cachipay designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 65.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986



“CONCEJO”

ARTÍCULO 66.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 67.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 68.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO IV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO. 69.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO. 70.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Cachipay.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO. 71.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO. 72.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



ARTÍCULO. 73.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO. 74.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor es el Municipio de Cachipay, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO. 75.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

ARTÍCULO. 76.- TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Cachipay es del 18.5%.

ARTÍCULO. 77.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de las sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo



y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 78.- Los recursos de la sobretasa a la gasolina no tendrán destinación específica y formaran parte de los ingresos corrientes de libre destinación.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 79.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del decreto extraordinario 1222 de 1986, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986 y por la ordenanza departamental 24 de 1999.

ARTÍCULO 80.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor y mayor destinado a la comercialización.

ARTÍCULO 81.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 82.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cachipay es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

En el caso del impuesto de Degüello de Ganado Mayor el Municipio de Cachipay es el beneficiario del impuesto al ser cedido por el Departamento.

ARTÍCULO 83.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 84.- TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor será, de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Para el caso del degüello de ganado menor será de un medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 85.- RESPONSABLE. El responsable de liquidar el impuesto será la Tesorería Municipal de Cachipay, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTÍCULO 86.- LIQUIDACIÓN Y PAGO: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Tesorería Municipal de Cachipay.



“CONCEJO”

ARTÍCULO 87.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

Visto bueno de salud pública

Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)

Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

ARTÍCULO 88.- GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 89.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 90.- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días.

ARTÍCULO 91.- RELACIÓN. La Tesorería Municipal de Cachipay llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO

ARTÍCULO. 92.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por La Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO. 93.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación urbana lo constituye la ejecución de obras y/o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado la licencia de Construcción y sus modificaciones, en sus modalidades en uno o varios predios de conformidad con lo previsto en el E.O.T. los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: Obra nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición y Cerramiento, en el Municipio de Cachipay Cundinamarca, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Cachipay Cundinamarca, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006.



ARTÍCULO. 94.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delimitación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO. 95.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delimitación urbana es el Municipio de Cachipay Cundinamarca y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO. 96.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO. 97.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delimitación Urbana es el costo mínimo de presupuesto.

ARTÍCULO 98.- COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Se entiende como costo mínimo de presupuesto el valor mayor entre:

El presupuesto de obra o construcción declarado por el contribuyente y el determinado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, al multiplicar el valor del metro cuadrado por el número de metros de obra o construcción a realizar.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar el valor del metro cuadrado el Alcalde Municipal y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas establecerán anualmente mediante Decreto los precios por metro cuadrado de acuerdo a los siguientes usos:

- Para el área Urbana:

Residencial Urbano estrato 1

Residencial Urbano estrato 2

Residencial Urbano estrato 3

Residencial Urbano estrato 4

Uso comercial y de Servicios

Uso industrial

Uso institucional

Otros

- Para el Área Rural:

Vivienda Rural campesina

Vivienda Campestre de Descanso

Uso industrial

Uso comercial y de Servicios

Uso institucional

Otros



“CONCEJO”

PARAGRAFO: En caso de presentarse un uso de carácter Mixto, se liquidara sobre el valor del metro cuadrado asignado al área de uso predominante.

ARTÍCULO 99.- TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana es el 0.5% sobre la base gravable correspondiente.

PARÁGRAFO.- Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por planeación municipal, tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana.

ARTÍCULO 100.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 101.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 102.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 103.- EXENCION. - Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª. De 1989.

Las construcciones tipo institucional realizadas con dineros estatales orientadas a la Educación, cultura, deporte y recreación quedarán exentas previo estudio y aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Cachipay, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

Las construcciones en estaciones de policía o fuerzas de seguridad siempre y cuando estas estén dirigidas a preservar el orden público y la seguridad de la ciudadanía.

ARTÍCULO 104.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.- La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación y Urbanismo.

ARTÍCULO 105.- LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN.- Para La liquidación de las expensas por las licencias de Urbanización y Parcelación se adoptara la siguiente ecuación, valores, cargos e índices así:



“CONCEJO”

$E = ((Cf * i) + (Cv * i * Q)) * Epc$
Donde:
E = Valor de las expensas
Cf = Cargo Fijo
(i) = Índice de acuerdo al estrato y uso
Cv = Cargo variable
Q = Numero de metros cuadrados a construir
Epc = Estampilla pro-cultura equivalente a 1,02

ARTÍCULO. 106.- ÍNDICE SEGÚN ESTRATO Y USO: La determinación del índice (i) que trata el artículo primero del presente acuerdo se hará con base a las siguientes tablas:

VIVIENDA

ESTRATOS	INDICE (i)
1	0,45
2	0,55
3	0,75
4	1,5
5	2
6	2,5

INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

AREA	INDICE (i)
Desde 1 hasta 150 M2	0,55
Desde 151 hasta 300 M2	1,0
Desde 301 M2 hasta 1.000 M2	2,0
Desde 1.001 M2 hasta 3,000 M2	2,5
Más de 3,001 M2	3,0

INSTITUCIONAL Y RECREACIONAL

AREA	INDICE (i)
------	------------



“CONCEJO”

Desde 1 hasta 300 M2	0,5
Desde 301 M2 hasta 1.000 M2	0,75
Desde 1.001 M2 hasta 3,000 M2	1,0
Más de 3,001 M2	1,5

ARTÍCULO. 107.- CARGO FIJO: El cargo fijo para el cobro de expensas de que trata el presente acuerdo se realizará con base en el salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V) y de la siguiente manera:

VIVIENDA

ESTRATOS	CARGO FIJO (Cf)
1	0,15 S.M.M.L.V
2	0,15 S.M.M.L.V
3	0,15 S.M.M.L.V
4	0,25 S.M.M.L.V
5	0,30 S.M.M.L.V
6	0,50 S.M.M.L.V

INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

AREA	CARGO FIJO (Cf)
Desde 1 hasta 300 M2	1,0 S.M.M.L.V
Desde 301 M2 hasta 1000 M2	2,5 S.M.M.L.V
Desde 1.001 M2 hasta 3,000 M2	3,5 S.M.M.L.V
Más de 3,001 M2	4,0 S.M.M.L.V

INSTITUCIONAL Y RECREACIONAL

AREA	CARGO FIJO (Cf)
Desde 1 hasta 300 M2	0,5 S.M.M.L.V
Desde 301 M2 hasta 1.000 M2	1,0 S.M.M.L.V
Desde 1.001 M2 hasta 3,000 M2	2,0 S.M.M.L.V
Más de 3,001 M2	2,5 S.M.M.L.V



ARTÍCULO. 108.- CARGO VARIABLE: La determinación del cargo variable para las expensas que trata el presente acuerdo, se determinará con base en el salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V) de la siguiente manera:

VIVIENDA

ESTRATOS	CARGO VARIABLE (Cv)
1	0,10 S.M.D.L.V
2	0,10 S.M.D.L.V
3	0,10 S.M.D.L.V
4	0,10 S.M.D.L.V
5	0,15 S.M.D.L.V
6	0,15 S.M.D.L.V

INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

AREA	CARGO VARIABLE (Cv)
Desde 1 hasta 300 M2	0,15 S.M.D.L.V
Desde 301 M2 hasta 1.000 M2	0,20 S.M.D.L.V
Desde 1.001 M2 hasta 3,000 M2	0,20 S.M.D.L.V
Más de 3,001 M2	0,25 S.M.D.L.V

INSTITUCIONAL Y RECREACIONAL

AREA	CARGO VARIABLE (Cv)
Desde 1 hasta 300 M2	0,10 S.M.D.L.V
Desde 301 M2 hasta 1000 M2	0,12 S.M.D.L.V
Desde 1.001 M2 hasta 3,000 M2	0,15 S.M.D.L.V
Más de 3,001 M2	0,20 S.M.D.L.V

PARAGRAFO PRIMERO: Para el caso de las licencias de urbanización y parcelación el número de metros cuadrados se calculará con base en el área neta urbanizable, entendiéndose esta como el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las expensas a favor del Municipio por la expedición del acto de reconocimiento de edificaciones se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.



PARAGRAFO TERCERO: La liquidación por concepto de las modificaciones de licencias de urbanización y construcción, se hará sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTÍCULO. 109.- LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN: Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión tanto urbana como rural, se liquidarán de la siguiente manera y de conformidad con lo previsto en el E.O.T. los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regulen la materia:

AREA BRUTA DEL PREDIO A SUBDIVIDIR	VALOR POR CADA LOTE RESULTANTE DE LA DIVISION
De 0 Hasta 500 M2	0,10 S.M.M.L.V
Entre 501 M2 Y 1.000 M2	0,12 S.M.M.L.V
Entre 1.001 M2 Y 10.000 M2	0.15 S.M.M.L.V
Entre 10.001 M2 Y 50.000 M2	0.18 S.M.M.L.V
Entre 50.000 M2 Y 100.000 M2	0.20 S.M.M.L.V
Más de 100.000 M2	0.21 S.M.M.L.V

ARTÍCULO. 110.- PROPIEDAD HORIZONTAL: El estudio técnico y la aprobación de planos de propiedad horizontal que desarrolle La Secretaria de Planeación se realizarán con base en el área bruta del predio objeto de estudio y tendrá las siguientes expensas:

AREA BRUTA DEL PREDIO	VALOR DE LAS EXPENSAS
Hasta 500 M2	0,15 S.M.M.L.V
Entre 501 M2 Y 10.000 M2	0,5 S.M.M.L.V
Entre 10.001 M2 Y 50.000 M2	1,0 S.M.M.L.V
Entre 50.001 M2 Y 100.000 M2	1,5 S.M.M.L.V
Más de 100.000 M2	2,0 S.M.M.L.V

ARTÍCULO. 111.- MOVIMIENTOS DE TIERRAS: Para la aprobación del movimiento de tierras las expensas a cobrar se establecerán con base a los metros cúbicos de excavación y de acuerdo a la siguiente tabla de conformidad con lo previsto en el E.O.T. los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia:

AREA DE EXCAVACION	VALOR DE LAS EXPENSAS
--------------------	-----------------------



“CONCEJO”

Hasta 500 M3	10 S.M.D.L.V
Entre 501 M3 Y 5.000 M3	20 S.M.D.L.V
Más de 5.000 M3	30 S.M.D.L.V

ARTÍCULO. 112.- EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES: Determinése el cobro por expensas de otras actuaciones urbanísticas en las cuales incurre La Alcaldía Municipal a través de La Secretaria de Planeación de la siguiente manera:

TIPO DE ACTUACION	VALOR DE LAS EXPENSAS
Prorroga de licencias de construcción vivienda	2,0 S.M.D.L.V
Prorroga de licencias de construcción Industria, Recreación, Institucional, Comercial y de Servicios	10 S.M.D.L.V
Prorroga de licencias de urbanización	10 S.M.D.L.V
Conceptos de Uso Del suelo	0,65 S.M.D.L.V
Solicitudes de Concepto Urbanístico (Demarcación)	0,65 S.M.D.L.V
Certificados de Nomenclatura y Estratificación	0,15 S.M.D.L.V
Certificados de no riesgo, legalidad y zona urbana	0,15 S.M.D.L.V

ARTÍCULO. 113.- AJUSTE A LA CENTENA: El valor a liquidar por cada uno de los trámites previstos en el presente acuerdo se ajustará al valor en centenas más cercano.

ARTÍCULO. 114.- EXENCIONES: Exceptúese del cobro de licencias de Urbanización, Parcelación y Construcción establecidas en el decreto nacional 564 de 2.006 y de los trámites a los cuales se refiere el presente acuerdo a los proyectos que sean adelantados por la administración Municipal. Así, como los financiados por el gobierno departamental y/o nacional si su objeto es institucional, vial y de equipamiento urbano, También serán exentos de cobro los proyectos emprendidos por las oficinas de Prevención y Atención de Desastres del nivel Municipal, Departamental y Nacional.

ARTICULO 115.- ALQUILER DE EQUIPO Y MAQUINARIA: Establézcase el cobro de expensas por el alquiler del equipo y la maquinaria de propiedad del Municipio de Cachipay de acuerdo a las tarifas contenidas en la siguiente tabla:



ITEM	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	UNIDAD	Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V.
1.	Alquiler de Volqueta	Hora	2.0
2.	Alquiler de Moto Niveladora	Hora	4.5
3.	Alquiler de Retro Excavadora	Hora	4.5
4.	Alquiler de Vibro Compactador	Hora	4.5

CAPITULO VII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 116.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos esta autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos

ARTÍCULO 117.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Cachipay

ARTICULO 118.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio de Cachipay.

ARTICULO 119.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador empresario, u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 120.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 121.- BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.



“CONCEJO”

ARTÍCULO 122.- TARIFAS. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Para los oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que puedan hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental este impuesto será del cuarto por ciento (4%).

ARTÍCULO 123.- PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 124.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

Como el municipio no es productor, el responsable del impuesto declarará y pagará a favor de éste, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO. 125.- CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO. 126.- HECHO GENERADOR. De conformidad con la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, se constituye el hecho generados del impuesto de publicidad exterior visual, incluidas las vallas,



“CONCEJO”

pancartas, pasacalles, pasavias, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO. 127.- CAUSACION. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, pasacalles, pasavias, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO. 128.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cachipay es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO. 129.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietario o no del establecimiento, anunciada en cualquier elemento visual como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso y dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, férreas o aéreas, en cuya cuenta se instala la publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO. 130.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavias, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO. 131.- TARIFAS: Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), por mes o fracción de mes para las vallas, pancartas, pasacalles, pasavias, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMANO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN (SMDLV)
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10) M2	TRES (3)
Entre Diez y Veinticuatro metros cuadrados (10 a 24) M2	CUATRO (4)
Menores a ocho metros cuadrados (-8) M2	DOS (2)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio)	TRES (3)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio)	SEIS (6)
Pancartas, pasacalles, pasavias, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	UNO (1)

Por instalación de vallas, en ningún caso la suma total de impuesto superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año en concordancia con el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a 0.10 salarios mínimos legales mensuales por cada diez (10) metros cuadrados.



“CONCEJO”

PARAGRAFO PRIMERO: Quedan exentos de impuesto los pasavías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades publicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

PARAGRAFO SEGUNDO: La administración municipal reglamentara lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente acuerdo, la reglamentación enunciara el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

PARAGRAFO TERCERO: La oficina de Planeación municipal le corresponde autorizar la instalación de la publicidad exterior visual de acuerdo a la normatividad vigente.

CAPITULO IX

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 132.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, la Ley 33 de 1968 y el Decreto Ley 1333 de 1986

ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio de Cachipay.

ARTÍCULO 134.- ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 135.- CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- Las exhibiciones cinematográficas.
- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y presentaciones musicales.
- Las riñas de gallo.
- Las corridas de toros.
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos.
- Las exhibiciones deportivas.
- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las corralejas y el coleo
- Las carreras y concursos de carros.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.



ARTÍCULO 136.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos o ingresos derivados del espectáculo, en todo caso el monto no podrá ser inferior a 10 S.M.D.L.V.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 137.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 138.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cachipay es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 139.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Cachipay.

ARTÍCULO 140.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. No son sujetos del impuesto de espectáculos:

Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

Todos los espectáculos que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la Universidad Nacional, o del Ministerio de Educación.

Las exhibiciones de las distintas disciplinas deportivas entre otras. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Alcaldía Municipal.

La Alcaldía de Cachipay queda exonerada del pago del impuesto para el caso de los espectáculos que patrocine en su totalidad.

La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

Las compañías o conjuntos de danza folclórica;

Los grupos corales de música contemporánea;



Los solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;

Las Ferias artesanales.

ARTÍCULO 140.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 141.- TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

PARAGRAFO. Estos recursos serán destinados a cubrir las necesidades en materia de infraestructura deportiva del Municipio

ARTÍCULO 142.- RETENCIÓN DEL IMPUESTO. Para el caso en que la Alcaldía del Municipio de Cachipay o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 143.- CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal de Cachipay podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO X

TRANSFERENCIA POR REGALIAS DE LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, AGREGADOS PETREOS, RECEBO Y CASCAJO DE LAS CANTERAS).

ARTÍCULO. 144.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, La Ley 141 de 1994, el Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la ley 685 de 2001, La Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO. 145.- HECHO GENERADOR. Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Cachipay, que cumplan con la normatividad y lineamientos dados por la autoridad Ambiental competente.



“CONCEJO”

ARTÍCULO. 146.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, numeral 6 Artículo primero Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO. 147.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de piedra, arena, recibos y cascajo.

ARTÍCULO. 148.- BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del municipio de Cachipay.

ARTÍCULO. 149.- TARIFAS. La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modifico La Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de enero 19 de 1995.

ARTÍCULO. 150.- DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO. 151.- CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del Municipio, para lo cual la Tesorería deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

ARTÍCULO. 152.- FACULTAD. Facultase al Alcalde municipal para expedir la reglamentación del control y cobro de las transferencias por la regalías por concepto de la explotación de arena, cascajo, piedra y recebo.

PARAGRAFO: DESTINACION, Los recursos recibidos por concepto de las transferencias de regalías por la explotación de materiales de construcción serán destinado de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO. 153.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO. 154.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra publica, administración delegada, , la expedición de licencias de construcción y de loteo.

ARTÍCULO. 155.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Cachipay y sus entidades descentralizadas.



“CONCEJO”

ARTÍCULO. 156.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La Estampilla Pro Cultura, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio o las entidades descentralizadas, las personas naturales o jurídicas que soliciten licencias de construcción o de loteo.

ARTÍCULO. 157.- CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o licencia y su pago se efectuara mediante el mecanismo que defina La Tesorería Municipal de Cachipay.

ARTÍCULO. 158.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del Contrato, el valor de licencias de construcción, expedición de licencias para rutas nuevas.

ARTÍCULO. 159.- TARIFAS. Las tarifas aplicable es del dos (2%) por ciento sobre el total del contrato, para la expedición de las licencias la tarifa es del 1.5%, (artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001)

ARTÍCULO. 160.- DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de La Estampilla Pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:
Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de La Ley 397 de 1997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de La Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO. 161.- FONDO CUENTA. Facúltese a la Tesorería Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

PARAGRAFO PRIMERO. El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Secretario de hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

PARAGRAFO TERCERO: Exclusiones, se excluyen del cobro de la estampilla pro cultura, los contratos del régimen subsidiado, las licencias de construcción de vivienda de interés social.

PARAGRAFO CUARTO: El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñara el modelo y la expedición de la estampilla pro cultura a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.



CAPITULO XII

ESTAMPILLA CONTRIBUCION PRO-DEPORTE

ARTÍCULO. 162.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Numeral 14 del artículo 313 de la Constitución Política, el Numeral 70 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO. 163.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública y administración delegada.

ARTÍCULO. 164.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Cachipay y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO. 165.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La Estampilla contribución Pro Deporte, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio.

ARTÍCULO. 166.- CAUSACIÓN. La Estampilla contribución Pro Deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara mediante el mecanismo que defina La Tesorería Municipal de Cachipay.

ARTÍCULO. 167.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del total del Contrato.

ARTÍCULO. 168.- TARIFAS. Las tarifas aplicable es del dos (2%) por ciento sobre el total del contrato.

ARTÍCULO. 169.- DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de La Estampilla de contribución Pro Deporte de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

Financiar el funcionamiento e inversión de los planes, programas y proyectos del sector deporte, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del municipio de Cachipay en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la ley"

ARTÍCULO. 170.- FONDO CUENTA. Facúltese a la Tesorería Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos.

PARAGRAFO PRIMERO. El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Tesorero o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.



PARAGRAFO TERCERO: Exclusiones, se excluyen del cobro de la estampilla pro deporte, los contratos del régimen subsidiado y aquellos que determine la ley.

PARAGRAFO CUARTO: El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñara el modelo y la expedición de la estampilla pro deporte a la que se refiere el presente capitulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.

TITULO III

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 171.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización esta autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 133 de 1986

ARTÍCULO 172.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que causen beneficio sobre los inmuebles ubicados en el Municipio de Cachipay..

ARTÍCULO 173.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Cachipay.

ARTÍCULO 174.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 175.- CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye

ARTÍCULO 176.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra publica.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Los Municipios podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y



la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 177.- TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 178.- ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 179.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Facultase al ejecutivo para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 180.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTÍCULO 181.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales o departamentales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 182.- EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 183.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso



administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 184.- FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional o de las normas concordantes o las que las modifiquen.

ARTÍCULO 185.- COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 186.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTÍCULO 187.- PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos.



Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Todo proyecto que se pueda realizar por el sistema de contribución de valorización deberá ser previamente aprobado mediante acuerdo por el Concejo Municipal.

CAPITULO II

FONDO DE SEGURIDAD Y CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO. 188.- FONDO DE SEGURIDAD: Crease El Fondo de Seguridad Ciudadana con carácter de "fondo cuenta" en el Municipio de Cachipay. Los recursos del fondo se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y serán administrados por el Alcalde, o en quien se delegue esta responsabilidad.

Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO. 189.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCION. La contribución se autoriza por La Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO. 190.- HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorizase al Alcalde Municipal para celebrar convenios Inter administrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía o para mejorar la seguridad del Municipio.

ARTÍCULO. 191.- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Cachipay.

ARTÍCULO. 192.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el municipio de Cachipay, las entidades descentralizadas del orden municipal, o celebren contratos de adición al



“CONCEJO”

valor de los existentes inicialmente deberán pagar la contribución favor del Municipio de Cachipay.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO. 193.- BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúe parcialmente, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO. 194.- CAUSACIÓN. La contribución se causa y retendrá en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO. 195.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

ARTÍCULO. 196.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARAGRAFO: También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO. 197.- DESTINACIÓN. El valor retenido por el Municipio será invertido por el fondo de seguridad y convivencia ciudadana en el territorio del municipio de Cachipay, Los recursos que recaude el Municipio por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta, en dotación, suministros, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

ARTÍCULO. 198.- FONDO CUENTA. Facúltese a la tesorería Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA



“CONCEJO”

ARTÍCULO 199.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

ARTÍCULO 200.- PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Cachipay, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 201.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Cachipay, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 202.- EXIGIBILIDAD.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 203.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 204.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 20%



ARTÍCULO 205.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.

Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 206.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata este acuerdo

Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997 o de la norma que la modifique.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO.- Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998 o las normas vigentes sobre esta materia.



ARTÍCULO 207.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

En dinero efectivo

Transfiriendo al Municipio de Cachipay o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

Reconociendo formalmente al Municipio de Cachipay o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

PARÁGRAFO.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 208.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial.

Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.



“CONCEJO”

Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO.- El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 209.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 o de las normas vigentes sobre esta materia, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997 o de las normas vigentes sobre esta materia, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

ARTÍCULO 210.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTICULO 211.- La Tesorería Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

TITULO IV

TASAS Y SERVICIOS

CAPITULO I



“CONCEJO”

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 212.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor y/o menor dentro o fuera de la jurisdicción del Municipio de Cachipay;

ARTÍCULO 213.- SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 214.- SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera o dentro de la jurisdicción del Municipio de Cachipay;

ARTÍCULO 215.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera o dentro de la jurisdicción del Municipio de Cachipay

ARTÍCULO 216.- TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado mayor que se movilice o traslade dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio de Cachipay, es de 0.33 (S.M.D.L.V.) salarios mínimos diarios legales vigentes y ganado menor 0.08 (S.M.D.L.V.) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO: Para las personas o comerciantes que estén afiliadas a la Asociación de Ganaderos y Comercializadores de carne se otorgará un descuento del 50% en guías de movilización.

ARTÍCULO 217.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La determinación del impuesto corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 218.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera y dentro de la jurisdicción municipal

PARÁGRAFO: La movilización de pieles pagaran un impuesto equivalente 0.04(S.M.D.L.V).

CAPITULO II

REMUNERACIÓN POR LA PROPIEDAD DE ACTIVOS DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN REGIONAL Y/O LOCAL

ARTÍCULO 219.- NOCIÓN: De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona tiene derecho a construir redes para prestar servicios públicos. Esta persona tiene derecho a conservar la propiedad de estos activos sin que para ello tenga que constituirse en una Empresa de Servicios Públicos.

Cuando el Operador de la Red utiliza activos de terceros, está en obligación de remunerar a los propietarios de dichos activos.

ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR: La utilización de activos del municipio de CACHIPAY por el Operador de la Red



“CONCEJO”

ARTICULO 221.- REMUNERACIÓN: La remuneración consiste en el pago de una anualidad equivalente, calculada como el menor valor entre el costo medio reconocido para el STR y/o SDL respectivo en el nivel de tensión correspondiente y el costo medio de la instalación utilizada a su máxima capacidad.

La periodicidad de los pagos que efectúe el Operador de la Red al Municipio podrá ser acordada entre las partes sin que tal periodicidad exceda a un año calendario. Los pagos se realizarán en proporción al tiempo que los activos han estado en operación.

CAPITULO III

INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 222.- TARIFAS DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE CARNÉT: El valor de la inscripción ante la Secretaría de Planeación Municipal para los profesionales y técnicos constructores quedará así:

Tipo de carné	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES	
	Inscripción	Renovación
PROFESIONALES EN TODAS LAS AREAS	4	2
TOPOGRÁFICOS Y TÉCNICOS CONSTRUCTORES	3	1
PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	3	1

La inscripción será única por lo que tendrá una vigencia ilimitada es decir no tendrá caducidad.

Efectúese la expedición de un carné a los profesionales ,topógrafos, técnicos constructores y proveedores y contratistas inscritos, el cual deberá ser renovado cada dos años con el fin de ejercer control y vigilancia

La inscripción será requisito indispensable para la aprobación de la Licencia de construcción y ejecución de contratos de obra civil, arquitectónica y consultoría que se desarrolle en el Municipio.

Facúltese a la Secretaría de Planeación Municipal para que reglamente sobre la inscripción, renovación de carné y sanciones, en lo referido en el presente artículo.

ARTÍCULO 223.- COPIAS DE PLANOS. La expedición de copias a cualquier escala de planos oficiales del Municipio de Cachipay, previa autorización de la autoridad competente tendrá el siguiente valor:

Tamaño	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
35 X 50 CMS (1/4 Pliego)	0.6



“CONCEJO”

50 X 70 CMS (1/2 PLIEGO)	0.8
70 X 100 CMS (1 PLIEGO)	1.0
100 X 140 CMS (2 PLIEGOS)	2.0
FOTOCOPIAS	0.015
FOTOCOPIAS AUTENTICADAS	0.1
COPIAS EN MEDIO MAGNÉTICO	0.5

CAPITULO IV

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 224.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL A partir de la fecha de expedición del presente estatuto, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de la Administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 225.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, según la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	Costo de Publicación S.M.D.L.V
23.075.001	25.000.000	23
25.000.001	30.000.000	28
30.000.001	35.000.000	32
35.000.001	40.000.000	35
40.000.001	50.000.000	38
50.000.001	60.000.000	42
60.000.001	70.000.000	46
70.000.001	90.000.000	49
90.000.001	110.000.000	51
110.000.001	140.000.000	54
140.000.001	170.000.000	58
170.000.001	220.000.000	63
220.000.001	300.000.000	75
300.000.001	500.000.000	82
500.000.001	1.000.000.000	99
1.000.000.001	EN ADELANTE	106

CAPITULO V

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR. Es un ingreso que percibe el municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos municipales por cualquier concepto. El certificado de nomenclatura será la expedición por parte de



“CONCEJO”

la oficina de planeación municipal de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del municipio.

ARTÍCULO 227.- TARIFAS. La expedición de toda clase de certificados tendrá un valor de 0.6 S.M.D.L.V.; La expedición de toda clase de Paz y Salvos tendrá un valor de 0.5 S.M.D.L.V.; La expedición de los certificados del Sisben no tendrán costo para el usuario. Las licencias de trasteos tendrán un valor equivalente a 1 S.M.D.L.V.

CAPITULO VI

OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 228.- DEFINICIÓN: Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTÍCULO 229- BASE GRAVABLE Y TARIFA: El valor a pagar por cada día o fracción la constituye el área ocupada en metros cuadrados por el resultado de la multiplicación del factor señalado en cada caso por el salario mínimo diario legal vigente, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$VT = \text{FACTOR} * 1 \text{ S.M.D.L.V.} * \text{AREA (m2)} * \# \text{ DIAS}$$

OCUPACIÓN ESPACIO PUBLICO	FACTOR
Personas Jurídicas	0.15
Personas naturales residentes en el municipio	0.10
Vendedores ambulantes no residentes en el municipio	0.15
Desechos o materiales de Construcción	0.035

ARTÍCULO 230- BASE GRAVABLE Y TARIFA: El alquiler temporal del equipamiento municipal como: la Plaza de Toros, Polideportivo Municipal, Casa de la Cultura y Estadios de Fútbol, pagara por cada día de ocho horas el valor resultante de la multiplicación del factor señalado en cada caso por el salario mínimo diario legal vigente, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$VT = \text{FACTOR} * 1 \text{ S.M.D.L.V.} * \# \text{ DIAS}$$

EQUIPAMIENTO MUNICIPAL	FACTOR
CASA DE LA CULTURA	2
POLIDEPORTIVO	5
PLAZA DE TOROS	30
ESTADIO DE FUTBOL	2



“CONCEJO”

PARÁGRAFO: Las Asociaciones del Municipio pagarán el 10% del valor total liquidado según consta en el Artículo 208 y para tales efectos las personas que hagan uso del espacio público deberán estar activos y ser reconocidos por la respectiva Asociación.

ARTÍCULO 231.- TARIFA: La tarifa a cobrar se determinará según lo señalado en la tabla anterior.

PARAGRAFO. Se exceptúa de estos cobros los eventos o actividades realizados por la Administración Municipal

ARTÍCULO 232.- PERMISO DE CERRAMIENTO.- Todo propietario de terreno baldío que desee adelantar un cerramiento en el predio en material de ladrillo o bloque, deberá cancelar la suma de 0.20 salarios mínimos vigentes por cada metro lineal de cerramiento en todos sus costados.

ARTÍCULO 233.- DEMARCACIÓN. Es la expedición por parte de la Secretaría de Planeación Municipal o del Curador Urbano de las normas señaladas en el Código de Urbanismo para un predio en particular, expedido a solicitud del propietario o arquitecto proyectista.

ARTÍCULO 234.- BASE GRAVABLE. La constituye la medida en metros lineales de frente del lote de terreno donde se ubicará el proyecto.

ARTÍCULO 235.- TARIFA. La tarifa para la demarcación será de (2) salarios mínimos diarios vigentes. Para vivienda de interés social será de 0.5 salarios mínimos diarios vigentes.

CAPITULO VII

MULTAS VARIAS

ARTÍCULO 236.- Son las infracciones a disposiciones locales por parte de particulares, los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al Tesoro Municipal, y deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, Departamental o Nacional.

ARTÍCULO 237.- El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se causen.

CAPITULO VIII

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 238.- DEFINICIÓN COSO MUNICIPAL. Sitio a donde deben ser conducidos los semovientes que deambulen en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 239.-HECHO GENERADOR. La constituye la permanencia del semoviente en las instalaciones del coso municipal.

ARTICULO 240.-SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de semovientes que permanezcan en el coso municipal.



ARTÍCULO 241.- TARIFA. El valor diario por la permanencia del semoviente es:

Tipo de ganado	Salarios Mínimos Diarios Vigentes
Ganado Mayor	1.0 por cabeza diario
Ganado Menor	0.3 por cabeza diario
Caninos	0.13 por cabeza diario

ARTÍCULO 242.- OTROS GASTOS. Adicionales a la tarifa establecida en el artículo anterior, los gastos de traslado, cuidado, mantenimiento y comida, serán cancelados directamente por el propietario del semoviente a quien se preste el servicio.

ARTÍCULO 243.- DECLARATORIA DE BIEN: Los animales que sean llevados al coso público solo podrán estar allí por un término máximo de tres (3) días; pasados estos, se depositará el animal en persona de reconocida honorabilidad, mientras se resuelve la declaratoria de Bien Mostrenco.

ARTÍCULO 244.- SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente a 3 salarios mínimos diario vigentes, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO IX

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 245.- DEFINICIÓN PLAZA DE MERCADO. Sitio en donde funciona la venta de productos agrícolas como: verduras, frutas, batan, comidas y bebidas.

ARTÍCULO 246.- HECHO GENERADOR. Es la utilización por parte de particulares de este espacio público, sobre los locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos, a saber:

- ALIMENTOS GENERALES: plátano, tubérculos, frutas, verduras, aliños, panela.
- ALIMENTOS ESPECIALES: carne, vísceras, pescado, aves, huevos, lácteos y derivados.
- COMIDAS PREPARADAS: desayunos, almuerzos y fritanga.
- COMIDAS RAPIDAS: jugos, empanadas, chorizos, hamburguesas, gaseosa, avena, peto, panadería, dulces, tintos y similares.
- ELEMENTOS NO COMESTIBLES: batan, vestuario, artesanías, cacharrería, vivero.



“CONCEJO”

- GRANEROS: granos, productos procesados, abarrotos.
- AROMÁTICAS, ESPECIAS, CHACHAFRUTO Y GUATILLA
- CARNE ASADA
- BAÑOS PUBLICOS

ARTÍCULO 247.- TARIFAS. Las tarifas se cobrarán así:

PARÁGRAFO.- El valor del alquiler no incluye el aseo del local dentro del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

TIPO DE ESPACIO Y DE VENTA	COBRO MENSUAL
ALIMENTOS GENERALES GRANERO PUESTO SENCILLO	1.86 SMDLV POR MES
ALIMENTOS GENERALES GRANERO, PUESTO DOBLE	3.24 SMDLV POR MES
COMIDAS PREPARADAS	2.13 SMDLV POR MES
COMIDAS RAPIDAS	1.21 SMDLV POR MES
AROMATICAS, ESPECIAS, CHACHAFRUTO Y GUATILLA	1,21 SMDLV POR MES
CARNE ASADA	1,00 SMDLV POR MES
ALIMENTOS ESPECIALES	0,72 SMDLV POR MES
BAÑOS PUBLICOS	1.21 SMDLV POR MES
CASETAS	1,21 SMDLV POR MES
BODEGA	1,21 SMDLV POR MES

TITULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 248.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.



ARTÍCULO 249.- REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen y 59 de la ley 788 de 2002 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen, citado.

ARTÍCULO 250.- COMPETENCIA. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

ARTÍCULO 251.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA EFECTOS MUNICIPALES Y DEBER DE REGISTRO. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

ARTÍCULO 252.- OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES Y REPRESENTACIÓN ANTE EL MUNICIPIO. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional. y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 253.- NORMAS ESPECIALES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el



propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 254.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Tesorería).

ARTÍCULO 255.- CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda (o la Tesorería), podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda (o de la Tesorería). Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 256.- SANCIONES QUE NO APLICAN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora, por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 257.- PERÍODO DEL IMPUESTO. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.



ARTÍCULO 258.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.

La actividad o actividades económicas que realiza el declarante

Dirección

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.

Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.

La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.

Firma del declarante

Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 259.- ANTICIPOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Alcalde Municipal podrá implementar, mediante decreto, los siguientes dos mecanismos de recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo:

Para las grandes empresas que realicen operaciones gravadas dentro del Municipio, por operaciones propias, mediante una declaración mensual.

Para los distribuidores mayoristas que comercialicen bienes en el Municipio, de empresas foráneas, mediante el pago del anticipo a sus proveedores. El recaudo y control de este anticipo estará a cargo de la empresa foránea que vende los bienes a los distribuidores mayoristas.

El decreto que implemente los anticipos señalar el tipo de contribuyentes al cual se aplicará, el contenido y plazos de la declaración mediante la cual se liquide y pague el impuesto y la forma en que el anticipo se imputará a la declaración anual del contribuyente. Igualmente, el decreto indicará las condiciones en que las empresas foráneas deben inquirir a sus clientes respecto del lugar de venta de los bienes que se compran y la tarifa aplicable en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará el anticipo será el valor total facturado por los bienes vendidos por la empresa foránea, excluido el IVA facturado. El obligado al anticipo efectuará su pago a la empresa foránea en el momento en que cancele la factura de las mercancías.

Las empresas responsables por el anticipo, ya sea por operaciones propias o el de sus clientes que se cobrará junto con la factura, serán señaladas mediante resolución del Alcalde, la cual se notificará personalmente en los términos de este Estatuto.



“CONCEJO”

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 260.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos
Declaración del impuesto de delineación urbana y ocupación de vías.
Declaración del impuesto de espectáculos.
Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor
Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 261.- DEBERES DE INFORMAR. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 262.- MODO DE IMPONERLAS. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

ARTÍCULO 263.- INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 264.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a 5 salarios mínimos diarios vigentes.



PARÁGRAFO PRIMERO. Para los contribuyentes que se acojan del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales

ARTÍCULO 265.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 266.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Cachipay en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la



declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Tesorería disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 267.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción



por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

ARTÍCULO 268.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 269.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 270.- SANCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en el artículo 50 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 271.- OTRAS SANCIONES. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.



CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 272.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN INVESTIGACIÓN. El Tesorero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 273.- COMPETENCIA PARA PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPONER SANCIONES. El Tesorero del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

ARTÍCULO 274.- LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación ante la Tesorería descritos en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTÍCULO 275.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Tesorería, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango cuatro del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 50 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Tesorería haya adelantado el proceso correspondiente.



“CONCEJO”

ARTÍCULO 276.- NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Tesorería serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Para el caso de la notificación por correo el Alcalde Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Tesorería además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este decreto para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtirse por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

ARTÍCULO 277.- AJUSTE DE CIFRAS DE LOS VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES. La Tesorería mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 278.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 279.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los requisitos para interponer el recurso de



“CONCEJO”

reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 280.- NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Tesorería, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 281.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Y MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA TRIBUTARIA. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 282.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma de quien se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.



Además de los deudores señalados, en materia del Impuesto Predial Unificado, responden con el contribuyente por el pago del Tributo los propietarios y los poseedores del predio.

ARTÍCULO 283.- EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con que se tenga convenio.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

ARTÍCULO 284.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, retención o anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 285.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Tesorería Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero.

Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.

Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería.

Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.

Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:



“CONCEJO”

La notificación del mandamiento de pago.

El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.

La admisión de solicitud de concordato.

La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

La ejecución de la providencia.

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen

ARTÍCULO 286.- OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se registrarán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 287.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO IX

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 288.- COMPETENCIA PARA EL COBRO COACTIVO. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del



Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 289.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 290.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

La certificación del Tesorero municipal sobre la existencia de impuestos declarados por los contribuyentes y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.

Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.

Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

ARTÍCULO 291.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 292.- PROCEDIMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.



“CONCEJO”

CAPÍTULO X

DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 293.- DEVOLUCIONES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTÍCULO 294.- INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativo.

ARTÍCULO 295.- FACULTADES REGLAMENTARIAS. Facúltese al Alcalde Municipal para expedir los Actos Administrativos necesarios para la implementación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 296.- VIGENCIA Y DEROGATORÍAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias y en especial el Acuerdo 005 de 2004 (del 05 Marzo 2004), el Acuerdo 021 de 2004 (del 29 Diciembre 2004), el Acuerdo 011 de 2005 (del 15 Diciembre 2005), el Acuerdo 003 de 2006 (del 01 Marzo 2006), el Acuerdo 005 de 2007 (del 23 Marzo 2007).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en el salón del Honorable Concejo Municipal de Cachipay Cundinamarca, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009), después de haber recibido los dos (2) debates reglamentarios los días Veintinueve (29) de Noviembre y Quince (15) de Diciembre de 2009.


MIGUEL ANTONIO BERNAL
Presidente Concejo Municipal


SANDRA MILENA MALAGON
Secretaria Concejo Municipal



“CONCEJO”

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE CACHIPAY CUNDINAMARCA

CERTIFICAN:

Que, el Acuerdo No. 016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMINETO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE CACHIPAY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" sufrió los dos (2) debates reglamentarios los días Veintinueve (29) de Noviembre y Quince (15) del mes de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009).

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Cachipay Cundinamarca a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009).

MIGUEL ANTONIO BERNAL
Presidente Concejo Municipal

SANDRA MILENA MALAGON
Secretaria Concejo Municipal



“CONCEJO”

RITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
CACHIPAY CUNDINAMARCA

C E R T I F I C A:

El Proyecto de Acuerdo No. 013 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGIMEN DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE CACHIPAY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” sufrió debates reglamentarios los días Veintinueve (29) de Noviembre y diecisiete (17) del mes de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009).

El proyecto recibió el primer debate en sesión de la Comisión de Planeación y Presupuesto el día Veintinueve (29) de Noviembre de 2009.

El proyecto en mención recibió el segundo debate en plenaria del Concejo Municipal el día diecisiete (17) de Diciembre de 2009.

Después de recibidos los respectivos debates y siendo aprobado se convirtió en Acuerdo No. 016 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE CACHIPAY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Dado en sesión del Honorable Concejo Municipal de Cachipay Cundinamarca a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009).

MILENA MALAGON.
Concejo Municipal